

cabo la actividad según lo dispuesto por el Artículo I, Capítulo III del Reglamento Núm. 8169, 8 de marzo de 2012.

La residencia de las personas, lugar donde cada persona tendrá la libertad de hacer uso del tabaco y sus derivados sin sujeción a este reglamento.

Las habitaciones de los hoteles. En este caso, la Compañía de Turismo de Puerto Rico determinará mediante reglamento las regulaciones aplicables a aquellas habitaciones que se separen para fumadores.

PENALIDADES POR VIOLACIÓN



En caso de violación a la Ley 40 y su reglamento, el Secretario (a) de Salud está facultado para imponer multas administrativas a las autoridades dirigentes hasta doscientos cincuenta (\$250) dólares. En caso de violaciones subsiguientes podrá imponer multas hasta quinientos (\$500) dólares por una segunda violación y hasta dos mil (\$2,000) por violaciones subsiguientes.

¿QUIÉN IMPLANTA ESTA LEY?

La Secretaría Auxiliar de Salud Ambiental del Departamento de Salud y la Policía de Puerto Rico tendrán a cargo la fiscalización en la implantación de esta Ley.

Oficinas Regionales de Salud Ambiental

Aguadilla	787-891-6235
Arecibo	787-878-0553
Bayamón	787-740-4311
Caguas	787-746-3070
Fajardo	787-801-7498
Mayagüez	787-834-1967
Metro	787-751-8044
Ponce	787-848-5195

PREGUNTAS FRECUENTES

¿Se puede fumar en una terraza de un restaurante al aire libre?

No. Se prohíbe fumar en todo escenario, en el que haya uno (1) o más empleados. Esto incluye "sitios bien sea interior, exterior o subterráneo y predios rústicos pertenecientes a los mismos... donde se lleve a cualquier industria, oficio, servicios o negocio." Artículo 2, Sección (r), Ley Núm. 40 de 1993, según enmendada.

¿Se puede fumar cigarrillos electrónicos en los lugares donde esté en vigor la prohibición?

No. La Ley Núm. 40 de 1993, según enmendada, incluye como parte de la definición de fumar el uso del llamado cigarrillo electrónico.

¿Se puede fumar Hookah en las discotecas?

No. Cuando fuman hookah con frecuencia utilizan tabaco con sabor. Según el Reglamento Núm. 8169, 8 de marzo de 2012, fumar significa e incluye la actividad de aspirar y despedir el humo del tabaco o de otras sustancias que se hacen arder en cigarros, cigarrillos, pipas, otros artículos para fumar y también incluye el uso del llamado cigarrillo electrónico. Por tanto, la Ley Núm. 40 prohíbe fumar en barras, bares, "pubs", discotecas, licorerías y casinos.

¿Qué puedo hacer si veo a alguien fumando en un restaurante?

Llamar a la Policía Estatal o a la Oficina Regional de Salud Ambiental más cercana.



Secretaría Auxiliar para la Promoción de la Salud
División de Control de Tabaco y Salud Oral

 [facebook.com/dejaloyapr](https://www.facebook.com/dejaloyapr)

 twitter.com/dejaloyapr

Revisado en Marzo 2014



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO
Departamento de Salud

La Ley Num. 40

(Según enmendada)



● PROTEGIENDO LA SALUD

● CREANDO CONCIENCIA

● CUIDANDO EL AMBIENTE

¿CUÁL ES SU PROPÓSITO?

La Ley Núm. 40 fue aprobada el 3 de agosto de 1993 y se conoce como Ley para Reglamentar la Práctica de Fumar en Determinados Lugares Públicos y Privados. Fue enmendada con la Ley Núm. 66 de 2 de marzo de 2006.

El propósito de esta Ley es claro: Reglamentar la práctica de fumar en determinados lugares públicos y privados, disponer sobre la habilitación de áreas para fumar, así como autorizar al Secretario (a) de Salud a establecer reglas y reglamentos para la implantación de esta Ley e imponer penalidades.

¿QUÉ MOTIVÓ ESTA LEY?

Se instituyó con la idea de disminuir considerablemente el riesgo de que personas no fumadoras puedan desarrollar enfermedades relacionadas con la inhalación del humo que emiten los cigarrillos o productos elaborados con tabaco. Pretende además, concienciar a la ciudadanía sobre los serios riesgos a la salud que conlleva el hábito/adicción de fumar, tanto para el fumador como para el no fumador.

FUMAR ES CONTAMINAR

Fumar significa e incluye la actividad de aspirar y despedir el humo del tabaco o de otras sustancias que se hacen arder en cigarrillos, pipas, otros artículos para fumar y también incluye el uso del llamado cigarrillo electrónico y hookah. Se ha demostrado científicamente, que en los locales donde se permite fumar, se crea un grave problema de contaminación ambiental. Esta contaminación amenaza severamente a las personas expuestas al humo, en especial a los no fumadores que padecen de afecciones cardíacas y respiratorias.



FUMAR ES ENFERMAR

El Cirujano General de los Estados Unidos ha establecido que fumar cigarrillos es uno de los factores principales en la alta incidencia de enfermedades crónicas pulmonares, cáncer de pulmón, cáncer de mama y, además, afecta marcadamente el desarrollo normal del embarazo.

¿DÓNDE SE PROHÍBE FUMAR?

- Edificios públicos, departamentos, agencias, instrumentalidades públicas y corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico
- Salones de clases, salones de actos, bibliotecas, pasillos, comedores escolares, cafeterías y servicios sanitarios de los planteles de enseñanza
- Instituciones públicas y privadas a todos los niveles de enseñanza
- Ascensores de uso público, tanto de transporte de pasajeros como de carga en edificios públicos y privados
- Teatros y cines
- Hospitales y centros de salud, públicos y privados
- Vehículos de transportación pública; vehículos oficiales y en ambulancias públicas o privadas
- Vehículos de transportación privada cuando en los mismos estuviere presente un menor sentado en un asiento protector o un menor de trece (13) años
- Restaurantes, cafeterías, panaderías, establecimientos dedicados al expendio de comidas y establecimientos de comida rápida
- Museos, funerarias, tribunales
- Áreas que contengan líquidos, vapores o materiales flamables
- Estaciones de servicio de venta de gasolina al detal
- Centro de cuidado de niños, públicos o privados
- Instalaciones recreativas públicas o privadas
- Centros de cuidado de ancianos
- Barras, bares, "pubs", discotecas, licorerías y casinos
- Centros de convenciones y comercios
- Todo escenario de trabajo, en el que haya uno (1) o más empleados

¿QUÉ SE DEBE HACER?

Los dueños de los establecimientos deberán fijar en sitio visible y en letras claras y legibles, en los lugares directamente afectados, un rótulo que contenga, por lo menos, la frase "Prohibido fumar", seguida de una cita de la Ley 40, según lo dispuesto en el Artículo 4 de dicha Ley.



¿QUIÉNES TIENEN QUE CUMPLIR CON ESTA LEY?

- Toda persona natural o jurídica;
- Toda entidad gubernamental, municipal o privada, incluyendo los establecimientos públicos o privados de bienes de servicio y de consumo, con o sin fines de lucro, dentro de los territorios de la jurisdicción de Puerto Rico;
- Todo dueño, administrador o jefe de los lugares aquí reglamentados, tendrá la obligación de orientar a sus empleados sobre el alcance y justificación de las disposiciones de la Ley 40 y las enmiendas a la misma según la Ley 66 del 2006.

LUGARES EXCLUIDOS

Las Prohibiciones anteriormente enumeradas no aplicarán a:

- Los negocios que se dediquen exclusivamente a la venta de tabaco y sus derivados,
- Los artistas que en producciones y presentaciones teatrales o cinematográficas, como parte de su personaje, sea utilizada la práctica de fumar. Sin embargo, toda producción teatral o cinematográfica que utilice la práctica de fumar como parte de su acto deberá notificar, previo al acto, al público sobre la mencionada práctica con el propósito de proteger y alertar a los asistentes sobre la exposición del humo de segunda mano. El aviso deberá constar en el boleto, tanto físico como electrónico. Deberá fijar un rótulo en la entrada del teatro o recinto donde se lleve a

